

Fonseca, La Guajira

**Señores:**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA  
LA CIUDAD**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**RADICADO: 44-279-40-001-2022-00136-00**

**DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P**

**DEMANDADO: JOSE JAIRO GARCIA BRITO**

.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO  
EMITIDO EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022, POR EL JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU MUNICIPAL DEL FONSECA LA GUAJIRA.**

**DALILA ESTHER PALLARES BUELVAS**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar Cesar, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T.P 343242 expedida por el honorable Consejo superior de la Judicatura, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.464.021 de Valledupar Cesar, obrando en mi condición de apoderada de los señores **JOSE JAIRO GARCIA BRITO**, Identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.959.606 expedida en Santa Marta, Magdalena y **JOSE JAIRO GARCIA BRITO**, Identificado con cedula de ciudadanía No.73.072,863 expedida en Cartagena, Bolívar, de conformidad con los poderes otorgados, acudo a su Despacho para presentar el recuso de reposición en contra del auto a través del cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA profirió mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, para que se revoque por no cumplir el titulo con los requisitos exigidos en ley y por la mala fe del demandante, entre otros, para que se revoque dicho auto, rechace el despacho la demanda, ordene de inmediato el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

#### **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Excepción de no contener el documento título ejecutivo los requisitos para su validez, no se enuncio en el titulo el tipo de identificación del demandado, no se aportó el contrato por medio del cual la persona se vincula con la empresa, el titulo no es claro, no es expreso, no es exigible, no establece la identificación del titular.

El código General del proceso, en su artículo 422. título ejecutivo, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra el**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Lajusticia y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En este recurso de reposición, en debida forma alego el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el título ejecutivo, que sirvió para librar mandamiento de pago.

En el título ejecutivo, no se observan los requisitos necesarios que exige la ley.

En primer lugar, el predio que aparece identificado con el NIC 7525687 que figura en la factura, que pretende hacer exigible la Demandante, pertenece a una finca ubicado en la zona rural del Municipio de Fonseca, La Guajira, denominada "La Victoria", identificada en el certificado de libertad y tradición No. De matrícula 214-36768, cuyo predio y de titular es la señora **LAURA VICTORIA GARCIA BRITO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.814.664 expedida en Barranquilla, Atlántico; predio al cual la Empresa AIR-E S.A.S., E.S.P, aquí Demandante le genero la factura No.93312205011260, a nombre del señor **JOSE JAIRO GARCIA BRITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.863 del Cartagena, Bolívar, sin ser propietario o titular del predio y que de igual forma está haciendo exigible una obligación mediante este proceso ejecutivo en contra del señor **JOSE JAIRO GARCIA BRITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.959.606 expedida en Santa Marta, Magdalena, sin ser de igual forma propietario o titular del bien.

Contrario a lo que abruptamente afirma el Demandante, el proceso Ejecutivo donde se libró mandamiento de pago y embargo fue realizado en contra de mi apoderado el señor **JOSE JAIRO GARCIA BRITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.959.606 de Santa Marta, Magdalena, el cual no es titular de obligación alguna a favor del Demandante, no es ni poseedor ni propietario del bien inmueble del cual están haciendo exigible el supuesto título valor, como tampoco tiene relación comercial alguna con la Empresa prestadora del servicio de energía (AIR-E S.A.S, E.S.P) - (contrato de condiciones uniforme).

Por otra parte, el señor **JOSE JAIRO GARCIA BRITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.863 del Cartagena, Bolívar, presunto usuario del NIC 7525687, ha presentado desde el mes de septiembre del año 2023, múltiples peticiones, queja, reclamos y recursos debido a los consumos y cobros de energía

estimada ilegal, que pretende hacer valer el demandante como un supuesto título valor dentro de un proceso ejecutivo.

Más gravoso aun, El certificado expedido por la empresa P&G SAS TERRITORIAL GUAJIRA, carece de veracidad, está plagado de falsedad material e intelectual, debido a que al predio nunca han llevado facturas, emiten facturas con cobros de energía estimada siendo este un cobro ilegal como lo establece el artículo 9 inciso 9,1 y artículo 146 de 1994 de la ley 142 de 1994, el contrato de condiciones uniforme los usuarios no los conocen y además dicha Empresa de correo postal están certificando unas entregas que jamás realizaron. Ante tales circunstancias **solicito que esta certificación no sea reconocida como medio de pruebas, se compulse copia del proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue todas las conductas punibles que se han generado durante todo el proceso, además que justifique los cobros de energía estimada**, de lo cual se han presentado múltiples peticiones, recursos y quejas y nunca fuimos notificaciones de la demanda.

Además de todo lo anterior, se solicitó a la Empresa AIR-E S.A.S., E.S.P., la ruptura de solidaridad de la factura en el mes de septiembre de 2023, se le manifestó y puso de presente a la Empresa Demandante, que el predio le pertenece a la señora LAURA VICTORIA GARCIA BRITO, ante lo cual se aportó certificado de libertad y tradición, fotocopias de la cedula y demás requisitos, y a la fecha no han cumplido con el cambio de usuario y la aplicación de la ruptura de solidaridad.

La empresa AIR-E no entregó al usuario las facturas como lo exige el artículo 147 de la ley 142 de 1994.

- Solicito desvincular del proceso al señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO identificado con cedula de ciudadanía. 1.082.959.606.
- Solicito que se reponga el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca la guajira.
- Para todos los efectos legales de este proceso ejecutivo, debe verse definido desde la presentación de la Demanda el titular real de la obligación, para el caso que nos ocupa el señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO identificado con cedula de ciudadanía. 1.082.959.606 expedida en Santa Marta, no es titular de obligación, no es propietario del predio identificado con el NIC 7525687 dentro de la supuesta factura No. No.93312205011260, de la cual no es sujeto de obligación alguna, como tampoco tiene relación comercial alguna con la Empresa prestadora del servicio de energía (AIR-E S.A.S, E.S.P) - (contrato de condiciones uniforme). Tal y como se puede evidenciar en el

certificado de libertad y tradición que aportara como prueba, la titular del predio es la señora LAURA VICTORIA GARCIA BRITO, Identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.814.664 expedida en Barranquilla, por lo tanto, al momento de que se pretendiera hacer exigible la obligación, debió ser en contra del titular del predio además de haber generado la factura y/o presunto título valor a nombre de ella.

- MALA FE DEL DEMANDANTE, el demandante al iniciar un proceso jurídico y embargo de bienes sin ser el acreedor de la obligación, de acuerdo al artículo 79 del código general del proceso, casos 1,2,3,4,5 y 6.
- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por violación al precedente constitucional, por falta motivación, por violación directa a la constitución, al debido proceso administrativo, derecho a la defensa.
- Ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares.
- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.
- Solicito el desembargo del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.959.606.
- Compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue todas y cada una de las conductas punibles desatadas en el presente proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas por la parte demandada.

- Derechos de petición presentados los días 6 de septiembre de 2023, 1 de noviembre de 2023, 14 de diciembre de 2023, 16 de enero de 2023.
- Recursos de reposición en subsidio de apelación de fecha 7 de febrero de 2024, 24 de noviembre de 2023,
- Recursos de queja, 21 de febrero de 2024, 12 de diciembre de 2023, 8 de noviembre de 2023
- Contestación consecutivo No.2024901115711-202390792174-202390867544-20239095849-202390864474-202391114950.
- Facturas con cobros estimados de los meses de septiembre-octubre-noviembre-diciembre de 2023.
- Fotocopias de la cedula
- Tarjeta profesional apoderado
- Registro civil demandado

## NOTIFICACIONES

el ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Recibo notificaciones en la manzana D casa 33 conjunto mar del plata de la ciudad de Valledupar.

Correo electrónico. [dapa\\_19@outlook.com](mailto:dapa_19@outlook.com)

Del señor juez atentamente;

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Dalila'.

**DALILA ESTHER PALLARES BUELVAS**  
**CC: 39.464.021**





